



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2021-PC/TC
LIMA
JOHN RAMIRO NÚÑEZ DEL PRADO
GUEVARA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Ramiro Núñez del Prado Guevara y otros contra la resolución de fojas 713, de fecha 6 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se estableció que para que mediante el proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2021-PC/TC
LIMA
JOHN RAMIRO NÚÑEZ DEL PRADO
GUEVARA Y OTROS

probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa (Dirección General de Asuntos Previsionales) y el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Presupuesto Público) a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 24620, que modifica el literal i) del artículo 10 del Decreto Ley 19846; y, consecuentemente, se les otorgue los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.
5. La parte demandante, mediante las cartas notariales cursadas a las entidades demandadas que obran a fojas 625 y 638 (anexos 6 y 8), ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
6. De lo expuesto, se aprecia que lo pretendido por los demandantes no puede ser atendido en esta sede constitucional, toda vez que no existe un mandato cierto y claro en la norma legal invocada del cual se infiera indubitadamente el otorgamiento de goces no pensionables y otros beneficios previsionales a favor de la parte demandante y además se encuentra sujeto a controversia compleja, pues requiere de un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de ley y las modificaciones dispuestas en el régimen pensionario militar-policial. Por estas razones, el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01266-2021-PC/TC
LIMA
JOHN RAMIRO NÚÑEZ DEL PRADO
GUEVARA Y OTROS

7. Por tanto, la pretensión de los demandantes no cumple con los requisitos establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ